

José M. Valdés

LA PROYECCIÓN PREDICTIVA DE
LOS PRIMEROS AÑOS DE LA RESTAURACIÓN

Hecho que, bajo la dirección
del Dr. D. Manuel Jiménez de Parga,
subdirector de Derecho Político, se
presentó en la Facultad de Derecho
de la Universidad Autónoma de Burgos
1966 para optar al grado de Doctor.

Zaragoza, mayo de 1973.

01043

LA CARTA PONTIFICIA DEL 4 DE MARZO DE 1876.

La más importante de dichas declaraciones, por la importancia que le atribuye la misma diplomacia vaticana, estaba contenida en la carta dirigida por su autoridad al Cardenal Morano, Arzobispo prioste de Toledo, con fecha 4 de marzo de 1876, abiertos ya los Cortes y finalizada la guerra civil. Esta declaración pontificia venía procedida de otras, dirigidas a los prelados de otras diócesis, exhortándoles a trabajar por la conservación de la unidad católica (132).

Pero, en este consejo, la afirmación pontificia no se refería en general a la necesidad de conservar la unidad católica, sino que manifestaba una explícita desaprobación del proyectado artículo 11 del nuevo texto constitucional. Para felicitar al Cardenal Morano por su actitud en favor de la unidad, recordaba Pío IX que había recurrido a todos los medios para evitar los males que derivarían de la ruptura de la unidad religiosa. Audiendo a su carta de abril de 1873, presentada por eluncio, señalaba que sus esfuerzos no habían tenido resultado positivo. Y, en consecuencia, habría de tener que emitir una declaración formal : "Declaro que dicho artículo, que se pretende proponer como ley del reino, y en el que se intenta dar poder y fuerza de derecho público a la tolerancia de cualquier culto no católico, quiere que sean las palabras y la forma en que se propone, viola del todo los derechos de la verdad y de la Religión -

católica; envío contra todo jurisdicción al Concordato establecido entre este Reino de León y el Gobierno español, en la parte más noble y preciosa que dicho Concordato contiene; b) con responsabilidad al Rey de acuerdo de sus graves atentados y sobre la entrada al error, dejó expedito al camino para constituir la religión católica, y cumple anterior de festejándose en dicho de ese Ilustre Reino" (133).

En el mismo año, llegaría una cesante más tardía otro Breve pontificio, dirigido con el mismo motivo al Arzobispo de Valladolid y fechado el 20 de abril de 1376, declarando que "el tal proyecto (de ley) se opone al común deseo de la nación que vendrá a dividir los salmos de la misa, prácticamente cuando las artícuo circunstanciales exigen la más estricta unión de fuerzas; que, por tanto, siendo completamente al daño de la religión católica, puesto que, cualquier libertad concedida al error por una ley, necesariamente se convierte en desacralización de la verdad...". Sobre la gravidad de la situación, el Papa no se hace especiales alusiones: "... Nos atorza ... el ejemplo de los antiguos profetas que, tantas veces enviado por Dios a los príncipes y gobernantes de Israel, trabajaron en vano por apartarlos de su mal camino...". Con todo, no desaparece la eficacia preventiva de lo "previdente": "... El omnipotente, en cuyas manos están los caminos de los hombres, puede fácilmente facilitar el fallo de los diputados en favor de vuestra prudentísima observancia, y esto es lo que se deseamos" (134).

Tanto el Breve pontificio de 4 de marzo, como la dura Pastoral del Cardenal Morato que lo acompañaba, fueron publicados con especial preparación (135), evitando a que se disipara la euforia política producida en aquellos días por el estallido de la guerra civil. Recogidos por la prensa católica, el documento constituyó desde entonces, no sólo el objeto de polémicas periodísticas, sino nuevo motivo de fricción diplomática y argumento parlamentario de constante uso en los inmediatos debates sobre la cuestión, que se iniciaron a fines de abril.

Una de las primeras actuaciones del nuevo Gobierno en paral en Roma consistió, por consiguiente en (136) pedir explicaciones sobre el carácter y alcance de la Nota pontificia de 4 de marzo, en audiencia con Antónelli de 24 del mismo mes, dentro cuenta de ella a su Ministro de Relaciones del mismo año (137). Interrogado por Cárdenas, Goñi respondió que la Carta dirigida por el pontífice al Cardenal Prieto "no tenía la fuerza ni la autoridad de los Breves Pontificios". La afirmación tenía su importancia y se rá utilizada por el Gobierno en su defensa contra las acusaciones de doblezar a un documento oficial de la Santa Sede. No obstante, lamentaba el Gobierno -por boca de Cárdenas- la intervención del Perú, porque "los cartas de su Pontificado -por más que fueran documentos privados, tenían siempre gran significación, y que el resumen sobre cuestiones políticas, cosa de la que su Repùblica no se trata, no quita la

efecto que el encobar año y año la lucha de los partidos y debilitar al Gobierno, quedando fuerza para constituir a la revolución y a los ataques declarados de la Iglesia Católica".

Añade el trabajador que, si se frustraban las constituciones constitucionales del Gobierno, podría verse abonado a oponer a la prelatura "un sentido contrario a todo espíritu de unidad religiosa, con la cual pertenece mucha la Iglesia".

Para probar la buena disposición del Gobierno en la materia interpretación del artículo 11, citaba la declaración parlamentaria del propio Ministro de Estado, Calderón Collantes, al manifestar que "la tolerancia se limita al culto privado y a la garantía de no desconocer o negar por esa otra alianza religiosa" (13).

A la vez, utilizaba Ofidena un nuevo y hábil argumento. Soltando tal vez de acuerdo en que la tolerancia es admisible, la diferencia radica fundamentalmente en si ha de oponerse por escrito. Es así claro, entonces, que no se trata de "una cuestión de conciencia ni de fe, sino una cuestión de conveniencia"; que puede ser apreciada de distintos modos, sin tener que recobrarla en virtud de principios, si no en virtud de consideraciones de conveniencia.

Sugiriendo entonces que el Papa no pedía desear 15- cita la profecía, singular privada, de un culto no católico

so, oyendo al Embajador que el Gobierno capital no oponía
a sujeto cosa, sino documentos a que, siendo perfectamente
conocido el pensamiento del Pontífice, se abstuviera —
“de hacer declaraciones en sentido contrario a lo mismo que
está dispuesto a tener”. El intercambio de opiniones con-
cluyó con la manifestación de Antonelli de que esperaría a
la discusión de las Cortes y a ver la forma en que quedaba
finalmente redactado el artículo 12 (12).

Un Real Orden del Ministerio de Estado dirigido al Emba-
jador en Roma, con fecha 11 de abril de 1878, insistente sobre
la cuestión, informa el documento afirmado que, en el docu-
mento —cosa ha afirmado el Secretario de Estado— tiene ca-
racter privado, el Cardenal de Polignac “cometió un gran er-
ro al dándole una publicidad pública y general completamente
contraria al deseo de Su Santidad”, cosa ésta obligó al
Gobierno a ejercer el derecho tradicional de los Reyes de
España sobre la publicación de documentos pontificios, deci-
diendo “a que hoy nadie que quiera puede renunciar”, infor-
midamente del nombre establecido al documento porque el nego-
cio que se da el documento pone el tema en verdadero carpa-
tor.

En consecuencia, el Gobierno capital recogió “la Re-
sponse”, del día 22 de marzo, que contiene la Carta pontificia
y la Factoría adjunta del Tribunal, comunicando el mismo de
los mismos al Consejo de Estado, sin aplicar el art. 144 —

del Estatuto Penal, ya que en opinión del Ministerio no podían tralucirlos en los documentos «más avanzados» (140). Siguiendo esta linea de argumentación, el nuevo Gobierno, en respuesta a una interpretación parlamentaria sobre la cuestión, afirmó que, al no darse extremeros a los documentos pontificios las formalidades requeridas a los estados hasta 1860, «en la profundidad del Estatuto Penal de 1870, al punto ignorarse que el documento trataba de una cuestión sobre la que era difícil discutir y aun exponer posiciones, tanto que los Capitulos reservaron sobre el tema» (141).

El referido despacho de 11 de abril proveyó asimismo estableciendo que «el Gobierno de S.M. ... minuciosamente deberá procurar la unidad del culto católico exterior, único posible y a que puede aspirar ...». Por lo mismo, se comprendió entonces había sido objeto de tanto menor favorables que otros países, con legislaciones más hostiles a la religión, «atendiendo a la fama y calumnia que 11 se consigna expresamente que (el Estado) tiene una religión y que ésta es única y exclusivamente la católica».

Finalmente, se creó así el sistema de la agencia a que debe lugar la reunión de firmas en pro unidad religiosa, utilizando además para sondeos con la opinión del país y condicionando a cancelación para imborrables (142).

De este forzoso diplomático, que precede a la disolución parlamentaria, pueden deducirse algunas consideraciones globales, a la vista de la documentación suministrada. De una parte, la formidable actitud del Gobierno conservante en apoyo de la firmeza constitucional adoptada, sin reparar en medios electorales, represivos, de control de prensa—para impunirlo. Por parte de la Santa Sede, la Intrenigencia formal en cuanto a los principios, acudiendo también en todo género de expedientes para ponerlo de relieve ante el António gubernamental. En tercer lugar, el condón impuesto en evitar una situación de ruptura para la que, en otras circunstancias, hubieran servido de suficiente pretexto algunos de los incidentes relatados a lo largo de esta polémica. Finalmente y como consecuencia, la pronunciada antiespíada del Vaticano a la efectuada del texto dispuesto, que el Gobierno compenetró con una interpretación del mismo progresivamente restrictiva, por lo que más el cargo de la pronunciada tal vez. Esta compenetración gubernamental a la tácita consideración romana no así pronuncio de rebote, no sólo en los Decretos y Circulars que seguirán a la promulgación del —según al Ministro de Estado, Galcerán Gallardo— "fresco y aguacatado" artículo 11, sino ya en el transcurso del debate parlamentario sobre el mismo.

LOS ÚLTIMOS PARLAMENTARIOS DE 1876 SOBRE LA
CONSTITUCIÓN RELIGIOSA.

La última fase de la elaboración de la política conservista en materia religiosa pasó por el trámite parlamentario. Una Corte preparada desde el Gobierno debía dictar, primero, y ratificar, después, una doctrinaizada de antemano. Sin embargo, la intervención de los Cortes en la materia podía tener algunos efectos en la configuración definitiva de la línea adoptada.

Dando al pleno del juego parlamentario, el artículo 11 presentado por el Gobierno iba a sufrirse con una doble oposición. A un lado, se situaba la oposición autorizada de derrotados, combatiente por la conservación de una exclusiva unidad religiosa, que consideraba vulnerada por el proyecto. En su favor, iban a favor los representantes de la Iglesia, especialmente, de su alto clero jerárquico, de cuya intervención habíase ya referido.

En el otro extremo, la oposición constitucional de Izquierdista, reformada por la misma propuesta republicana de Castelar y los errores políticos cometidos en el Congreso, iba a sostener el principio de la libertad de cultos, apelando sobre todo al realismo de un Gobierno, que había manifestado no querer romper totalmente con la historia reciente del país.

La oposición del Gobierno no pide ser rectificado por ninguno de los dos oponentes, ni por su sumisión en una "Unión de los extremos"; las cifras parlamentarias son decisivas. En cambio, lo que si pueden hacer - aquellas oposiciones que, ya incluyendo la interpretación del Gobierno en un sentido más o menos favorable a sus pretensiones, ya justifican la interpretación subsiguiente del proyecto, en base a las recomendaciones parlamentarias, lo que estaba en juego era, de alguna manera, no el tenor de una norma, sino la interpretación de la misma, en el Gobierno apelaría en atención a un criterio sobre la repercusión política de las diferentes posibilidades.

Por todo ello, habrá que de analizar a continuación los sucesivos momentos de este falso parlamentarismo, encargando las cuestiones principales al tema religioso, que no se producen directamente en la discusión del artículo II, sino que se manifiestan en otros puntos de la actividad parlamentaria. Este recorrido transcurre en un doble escenario, en el Congreso de los Diputados, primero, y en el Senado, después.

El Congreso de los Diputados, primero en comparecer del todo, tanto cronológicamente, como en votación jergística, registraba una muy débil presencia de las oposiciones y, particularmente, de la oposición católica militante, que reunía algo menos de una cuarta parte de votos -

sobre un total de más de trescientos diputados. El Senado, en cambio, contiene una proporción considerada proporcionalmente más importante —unos treinta votos sobre esos doscientos sesenta—. Por ello, si bien la batalla decisiva se daría en el Congreso, cuya decisión cerraba en realidad la cuestión, la batalla ideológica y de influencia —se daría con especial énfasis en el Senado.

Allí podría reflejarse en buena parte el juego de fuerzas que, en el interior de la mayoría conservadora y contando con la actividad de la Iglesia jerárquica representada por sus prelados (139), habría de dar una realmente interpretativa para la correcta aplicación política del precepto.

A la interpretación gubernamental del proyecto que dan reservadas, precisamente, las últimas páginas de este punto. A falta de algunas opiniones concretas, subjetivas e inexactas o la puerta en vigor de la Constitución, el Gobierno tuvo que anclarizar públicamente su postura. Las declaraciones diplomáticas en el mismo sentido completan este aspecto.

LA DISCUSIÓN SOBRE LA CONSTITUCIÓN AL DERECHO DE
LA IGLESIA Y LAS ALTERNATIVAS AL TEMA RELIGIOSO.

El día 15 de febrero de 1976 se celebró la apertura de los primeros Cortes de la Restauración, a los que debía someterse el proyecto constitucional, y con él, la decisión del Gobierno en la cuestión religiosa(140).

Peru, el planteamiento general de la constitución —quedó establecido como motivo de la discusión de la cuestión al tradicional mensaje de la Corona, pronunciado por el Rey en la sesión solemne de apertura (141). Como era de rigor, el citado Mensaje contenía el posicionamiento del Gobierno sobre la situación política y un balance retrospectivo de su actuación. En esta ocasión, se trataba de un documento de especial significación, porque en él se daba la interpretación autorizada de la posición conservadora de la Restauración.

Refiriéndose al tema religioso, el Gobierno declaró por boca del Monarca : "Renovadas felicemente las interrumpidas relaciones con la Santa Sede, trátese entre ambas Potestades del arreglo de los asuntos pendientes, dentro de las condiciones que imponen los intereses respectivos de la Iglesia y el Estado" (142).

La declaración era, como se desprende del texto, — notablemente amplia y general, sin contener afirmación alguna con respecto al tema caliente de la unidad católica. El texto de la contestación preparado por la comisión correspondiente, de acuerdo con los dictámenes de la mayoría gubernamental, era igualmente vago y parecía unánime reconocerlo del siguiente: "Vivamente deseas este Oficio que el arreglo de los asuntos pendientes consolidase y estrechase las relaciones, por dichas remodeladas, con la Santa Sede. De ello se interesarán sobremanera la conveniencia mutua y los respectivos derechos de la Iglesia y el Estado" (143). Se deducía de tales declaraciones la negligencia o una orientación de conveniencia mutua entre ambas instituciones, iniciada ya con la política represiva del Gobierno y que debió consultarse ahora con la resolución de los conflictos pendientes.

Desbaratando, pues, el debate sobre el proyecto de contestación al Monjejo, que debía verse fundamentalizado sobre la política general del Gobierno desde su llegada al poder, al tema religioso siguió ya con una relevancia especial. En tales Oficinas, la política religiosa del Gobierno merece particular atención por parte de los diferentes representantes de las confesiones, que ya den de ahora en adelante sus posturas para el futuro debate constitucional.

Vamos a recoger aquí la crónica del debate, primero en el Congreso y luego en el Senado, resumiendo sucintamente los puntos de vista puestos en juego por los protagonistas del mismo.

En el Congreso de los Diputados.-

El debate decisivo se sitúa en el Congreso, entre el 9 y el 16 de marzo de 1876. Al texto preparado por la comisión, se presentan dos enmiendas, una por la oposición moderada y defendida por el joven diputado católico Alejandro Pidal y non -futuro ministro de Cánovas- y otra por la oposición constitucional, defendida por el ex-ministro Rosario Ortíz (144). Ambas enmiendas abordan el tema religioso que apareció nuevamente en los discursos promesedores en el debate sobre la totalidad del proyecto de constitución. En este debate intervienen todos los líderes de las diferentes oposiciones : el radical -marqués de Sardal, el moderado Rayano, el constitucional Regante y el republicano Castelar. Por la mayoría, lo hacen Cánovas, los ministros Rosero Robledo, Martín de Terrero y Calderón Collantes, así como los diputados almiranteles Moreno Riestra, Arostegui, Zárate Sorribas, Vida y Gómez (145).

Al tratar del objeto principal del debate, el autor, el contenido político de la Restauración y la política ministerial, se registran las primeras intervenciones de Adsuara en las Cortes de la Restauración, una importante exposición sobre su pensamiento y justificación de su actividad. La muestra principalmente es este turno al ministro de Estado, Calderón Gutiérrez, el Ministro de Gracia y Justicia, Marañón de Herrera y el ministerial y exministro Moreno Nieto.

En el momento de establecer el sentido oficial —de la restauración, declarando Gineres "intérprete auténtico del alfonsinismo", resiliendo a los cesares de Pisa (146), tiene conste también de comprobarlo de nuevo sus concepciones sobre la constitución "histórica" (147), el principio hereditario (148), la soberanía compuesta (149) y su oposición al sufragio universal (150), explicando lo que un diputado ministerial —Gineres— resume como lema y cifra del régimen restaurado: "libertad, orden, paz y Nacienda" (151).

Frente a tales exposiciones doctrinarias, la proximidad del monovisito se establece en una serie de entidades, de las que las más importantes son la aceptación de los hechos —evolución del 68 y Segundo— como fuente de legitimación de las posiciones políticas, el rendir homenaje a la

"vie vieja" y de la "capital conciliadora" y el olvido de los antecedentes políticos para exponer desde el hoy (152). Como consecuencia de estos estatutos políticos, queda establecida la derogación de las Constituciones de 1845 y de 1869, así como la necesidad de aplicar "medidas de excepción" para aplicarse al resto de los graves conflictos heredados del pasado (153).

Ante esta línea gubernamental, se manifestará una dura oposición verbal, por parte de la derecha moderada, que tiene sus partidarios principales en Fidalgo y Moyano (154). Para éstos, la Restauración convierte en insuficiente dentro un triple aspecto. Desde el punto de vista cívico, no se han reivindicado suficientemente la persona y los derechos de la Reina destronada en 1868. Desde el punto de vista constitucional, se ha evitado el establecimiento de la Constitución de 1869. Desde el punto de vista religioso, se ha rechazado la restauración de la unidad católica, de acuerdo con el Concordato de 1851 (155).

En consecuencia, se desprenden las críticas a la acción política de Alfonso. En primer lugar, por su reconocimiento implícito de la Constitución de 1869 y de los hechos revolucionarios: "La Revolución —afirma Moyano— no tiene razón de ser" (156). En segundo lugar, se criti-

en la aceptación —que avata— de la práctica revolucionaria del sufragio universal. En tercer lugar, se condamna la presión electoral del Gobierno, la suspensión de garantías, la censura de prensa y, finalmente, la imposición anticipada de soluciones constitucionales. La fulgurante cristiandad de un sistema político fundado sobre fundamentos basados en una clara profecía emitida por los maestros (157).

La oposición de la Izquierda se manifestará por lo demás de sus principales líderes —Fogarty (158), Romero Gómez (159), Cárdenas (160) y Martínez (161)—. En cuanto al contenido de la Restauración, lo rebaten un contenido de orden reaccionario, que se revela tanto en la doctrina —que la inspira, como en sus actos de Gobierno. En este sentido, denuncian el doctrinariismo y sus principios, entre bien el debate tradicional en defensa de la soberanía nacional y del sufragio universal, se pronuncian por la vigencia de la Constitución de 1869 y atacan la doctrina gubernamental sobre "partidos legales e ilegales" (162). Al criticar la acción gubernamental, denuncian la parcialidad e incluso injustificada suspensión de garantías, la política de desacelerar a la Justicia y a la Educación (cuestión del matrimonio civil, crisis universitaria y depuración de altos cargos), así (163) como las presiones en el campo electoral. Asimismo también la catástrofe que espera a una

"aparcaña de signo reaccionario", cuyo Gobierno esté impulsionado por el "miedo" producido tanto por la fragilidad de la coalición mayoritaria, como por la debilidad de las instituciones (164).

Sin embargo, no descartan la posibilidad de colabocar, que el Gobierno enterprise con su doctrina de la "ilegalidad de los partidos" y con su corrupta práctica electoral. Esta alianza colaboracionista tendrá en Chacabuco un receptivo suyo, que no la dejará pasar por alto (165).

Centro de la discusión crítica de la Restauración, la cuestión religiosa es tenida como "más grave" o "muy importante", en boca de algunos de los principales oradores (166). A pesar de la breve alusión que se le dedica, tanto en el Mensaje de la Corona como en el proyecto de contestación, cifrado básicamente en el tema de las relaciones con la Santa Sede, el tema ocupa en el debate un lugar especial.

La posición de la derecha moderada viene expuesta principalmente por Moyano, mientras que Pidal -según propia declaración- se reserva para más adelante (167). En primer lugar, se constata una gran desacoplada ante la política del Gobierno. Se le celebra haber conservado la te-

interpretación revolucionaria del texto de 1869, que equivale a una verdadera libertad de cultos. Se le censura la insuficiencia de algunas medidas restrictivas. Se le echa en cara el que el Mensaje de la Soberana y el proyecto de contestación guardan estrecho sobre el tema (168).

Las aspiraciones de los moderados van más allá de la simple reconciliación de relaciones con la Santa Sede. — Realizan la restauración total del Concordato de 1851, y con el mismo, del régimen de unidad religiosa. Critican igualmente la predominancia de soluciones constitucionales que surgen de la reunión del Senado. Finalmente, proponen que el Gobierno (169) dividirá a la Iglesia (conservadores), para enfocar a los revolucionarios.

La oposición de izquierdas coincidiría en algunos — de los dictámenes de los moderados, aunque con aplicaciones en sentido inverso a las primeras. Ruperto, Castaño y — Ramiro Uribe critican la actitud del Gobierno en este terreno, por silenciar la cuestión en el texto del Mensaje y en su contestación (170). Consideran que la política gubernamental rebela gratuitamente una cuestión ya resuelta, optando por la práctica de conciliaciones al olvidarla — no, prueba del reaccionarismo de la Restauración y de su abandono ante las insaciables peticiones de la "Iglesia cruda" (171). Para los líderes de la izquierda, la situa-

trucción creída por el artículo 21 en terreno tan falso—
do es irreversible (172), y de su rectificación por la —
política ministerial resultaría los graves males de la —
prestada "federación", reflejada en la agitación desarro—
llada por los librepensadores (173). Por lo tanto, la actitud del
Gobierno es provocada por la Santa Sede que, tras haber
aceptado el artículo 21 de la Constitución de 1869, vuol—
ve adherir a sus pretensiones anteriores, haciendo retrogr—
dar las posiciones napoleónicas de España (174), como un
nuevo ejemplo del rerudecido conflicto que Europa atm—
osférica entre Liberalismo y "nationisme" (175). Subrayan
los hombres de la izquierda la fatua relación que la —
exención religiosa entraña con el tema de la concordia
y los conflictos que de su misma conexión se derivan —
(176). Como conclusión, algunos de ellos ponen de relle—
vo que el verdadero problema no reside en el trato conve—
gido a los seguidores de cultos no católicos a el "verd—
adero problema —afirman Castelar, aunque sea de poca
es el de los librepensadores" (177).

La posición del Gobierno es expuesta, principalmente,
por Martín de Herrera, Ministro de Gracia y Justicia,
y Moreno Nieto, como diputado de la Comisión. Se intere—
sante nota es que, obviando, a pesar de sus repetidas inter—
versiones en el curso del debate, guarda absoluto silen—
cio sobre este asunto, reservando seguramente sus ar—
gues para el examen del punto más decisivo.

Los elementos característicos de la actitud gubernamental se abren con el silencio del Mensaje y el proyecto de constitución sobre un tema que miembros de la misma Comisión no dudan en calificar de "el más importante" planteando ante los Cortes (178). Se puede extruir este prudentia, cuando ha sido marca constante del Gobierno autorizar, hasta donde lo ha sido posible, su indeterminación aparte de la cuestión, para definirlo luego del modo más ambiguo posible.

Se presta, en cambio, particular atención y se expresa especial optimismo por lo que respecta al restablecimiento de relaciones diplomáticas con la Santa Sede, - en cuanto elemento objetivo de valor que puede ser negrito como prueba de la respetabilidad del régimen, tanto a sus oponentes internos como externos (179). Por lo que se refiere a la situación de hecho, el Gobierno se inclina por un reconocimiento de facto de la tolerancia e libertad de cultos, declarada en 1829 (180), si bien sometida a una serie de restricciones, de las que las disposiciones en materia de derecho matrimonial e Instrucción pública son las más importantes.

En cuanto a su futuro enfoque afirma el Gobierno que se trata de una "cuestión abierta a revisión" y que debe ser tratada en consonancia a la deliberación de los

Cortes, la "la fuerza de los hechos" y no una voluntad o enriquecida, la que reina este representante (161). "Entrando ya en el terreno de las posibles soluciones, el Gobierno da muestra de inclinarse por una "fórmula sintética", cuyas razones se expresan en el debate. El Ministro de Hacienda, Calderón Collantes, llegó a describir la referida fórmula como una "libertad privada de cultos" (162).

A la vez, el Gobierno contempla cualquier posible solución, sin perjuicio de los derechos inalienables de la nación en esta materia, prometiendo ser por lo mismo eficaz garante de la intervención política en la organización eclesiástica (163).

En el Senado.

Iniciado el 20 de enero de 1946 el debate constitucional sobre el proyecto de constitución el Senado de la Corte (164), efectuó, al igual que en el Congreso, a la votación general del nuevo régimen. La oposición moderada se manifestó en dos enmiendas presentadas respectivamente por el Grupo de Batamores y el antiguo Trabajador en Río, Benavides, así como en los votos en contra del debate sobre la totalidad del proyecto que, en este caso, correspondió a Cervantino. La oposición constitucional re-

uno es De Blas, mientras que Juan Valera, hombre de letras, representa a una oposición liberal, menos restringida a posiciones de partido.

Los oradores de la mayoría son, además del propio Cánovas, los ministros Martín de Riquer, conde de Riego, Calderón Collestea y Rosario Robledo, junto con los condados ministeriales conde de Bermeo, conde de Tejada, Ribo, Riba, conde de San Valentín y Morente.

En todos los intervinientes está nubio en juego la política general del Gobierno, cuya crítica y defensa parece como subentendida y explícitamente suficientemente en la otra Cámaras. La única excepción la constituye el discurso de De Blas, completa omisión de oposición política.

Con, en cambio, importancia relativa la cuestión religiosa, ya que no se dice la subyacente con mayor claridad, sino también la única sometida a debate de notable extensión.

Los principales oradores de la oposición son, en consecuencia, los obispos de Salamanca, Martínez Izquierdo (165), y de Orihuela, Cubero (166), junto con el cardenal Gómez Alcorta (167). La argumentación de los mismos se cifrará en la exposición de la doctrina católica

sobre el tema de la unidad católica y la libertad de cultos. Su consecuencia, abusando del oportunismo canovista, para referirse a la Vigencia inalterable de los principios. Entre ellos, señalan la necesidad de someterse a las estipulaciones concordatarias que, de acuerdo con su interpretación, son tangibles en sus prescripciones sobre la conservación de la unidad religiosa.

Ya en el orden político, ponen de relieve el valor contrarrevolucionario de la religión que cerca, corralizadamente, una particular extensión de privilegio, que - la revolución de 1868 ha agravado con múltiples sentencias, del que el eclesiástico no es el más despreciable. Finalmente, la historia nacional, interpretada según la línea de conexión entre religión y nación, sirve de apoyo a la actitud moderada.

Rey que subrayar la importancia de las intervenciones episcopales. Miras en la defensa de principios, no abandona la realización de indemnizaciones concretas en lo que respecta a algunas parroquias. Por lo demás, vota firmemente con su voto el texto del proyecto de constitución, destacando por su tono measured y conciliador -basta rascar la adulteración que le será reprochada por el Bando- al Obispo de Orihuela, Gubero.

La posición liberal-tica tiene sus exponentes en de Riba (188) y Valera (189). De la proclamación doctrinal del valor de la libertad como principio, se pasa a criticar el proyecto de artículo 21 como signo del carácter reaccionario de la política general del Gobierno. Se subraya la especial importancia del tema de la educación, que está en relación íntima con el de la libertad de conciencia.

Finalmente, cabe señalar la idea de Valera a la "constitución orgánica", de inspiración krausista, que da pie a presentar la interpretación de la libertad nominal en sentido diverso a la presentada por el doctrinero moderno.

La posición del Gobierno, es defendida por los ministros citados, así como por el propio Gómez que, en intervención única, se opone al texto (191). Tal vez no pueda claudir sobre la cuestión, cosa pudo hacerlo en el Congreso, siendo reciente la publicación -21 de marzo- de la Carta de Pío IX al cardenal Arzobispo de Toledo.

Las intervenciones gubernamentales se refuerzan, en primer lugar, por hacer de la cuestión religiosa una cuestión política y, como consecuencia, susceptible de transacción, como tales las cuestiones políticas. Argumentos

de interpretación jurídico-constitucional y concordancia con aspiraciones para validar la postura ministerial, que reposa en la distinción entre la causal deniable y la gracia posible.

Sin obviando un detallado conocimiento de la función de Constitución histórica, recurre Chaves a lo incluido en "Fuerza de los hechos" que exigen reglamentaciones fundamentales. En este orden de los hechos, invoca como sustentante los representantes gubernamentales los miembros constituidos en su política de represión para con la Iglesia, citando expresamente lo que se refiere a autorización eclesiástica, depuración ejecutiva, designación olegámpicas, etc. Por lo demás, se pronuncia sobre todo la vigencia del Concordato (192) que el Gobierno tiene interés en conservar, aunque formulando la interpretación de algunas de sus preceptos, por lo que contiene de favorable a la articulación Iglesia-Estado que, en forma sistemáticamente corregida con respecto al acuerdo anterior a 1868, se esfuerza en reconstituir.

Con estos autores votan en contra, que aprueba finalmente el texto de conformidad al Mensaje de la Cámara, implicando así la aprobación de la política del Gobierno.

El debate constitucional sobre el artículo 11...

El día 27 de enero de 1876, el Presidente del — Consejo leyó ante el Congreso el proyecto constitucional que el Gobierno presentó a la deliberación de las Cortes. Conocemos ya el procedimiento seguido para la aprobación por estas Cámaras del código fundamental de la Monarquía reinante. El proyecto correspondiente a la cuestión religiosa había quedado redactado de la siguiente forma : —
Artículo 11.— La Religión Católica, Apostólica, Romana es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será excluido en territorio — español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras — ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado".

Son tales ahora extractos de la discusión general — la que hace expresa referencia al citado artículo 11, — sin citar a otros incidentes secundarios que se plantearon, o modo de tomar excepciones o interpolaciones, durante la legislatura de 1876-1877 (193).

El debate constitucional propiamente dicho se — ocupó de la cuestión religiosa en tres fases sucesivas. La primera de ellas corresponde a la discusión de la no-

segunda parte del dictamen de los comisiones parlamentarias correspondientes, que, como saben, trasladaron — al debate de sus respectivas Cámaras los títulos VI, VII y VIII del proyecto, dejando pendiente a la deliberación de las Cortes la parte restante del texto y, con la misma, el proyectado artículo II.

La segunda fase se encuentra ya en la discusión por artículos del proyecto, iniciada con el examen del título I, "Sobre los españoles y sus derechos". Se presentan ahora las enmiendas al artículo II, siendo discutidas — una a una y retiradas o votadas, según los casos. La tercera etapa tiene lugar el dictaminar la totalidad del artículo II, con los respectivos turnos en contra y en pro de la redacción del texto definitivo del mismo. Con la votación sobre el texto definitivo del citado artículo II, puede darse por terminado el proceso constituyente acerca de la regulación de las relaciones Iglesia-sociedad política en el código político fundacional de la República restaurada. Al examen de estas tres fases, que se dan consecutivamente en el Congreso y en el Senado, dedicaré las páginas que siguen.

En el Congreso de los Diputados, -

1.- En disposición del dictamen de la comisión parlamentaria servirá para exponer nuevamente la oportuna e importante postura gubernamental en materia religiosa, que se expresa indistintamente en el texto del documento parlamentario redactado por la mayoría a través de la comisión.

Al comparecer de la cuestión religiosa, desde el referido dictamen "nada ha sucedido que reformar la Constitución en el art. II, que se refiere a la libertad de conciencia y a la tolerancia religiosa. Declarando religión del Estado la Católica, Apostólica, Romana, que es la de la casi totalidad de los españoles, natural, era lo previsible especial que se la dispusiera. Pero ni el Gobierno, ni la Comisión, han podido prescindir de los intereses y de los derechos creyentes, al separar de una parte de ellos, en que ha impuesto en España la absoluta libertad de cultos. Por eso ha reconocido, no ya la libertad de la conciencia humana, sino el respeto, sino el ejercicio de cualquier culto, que no sea contrario a la moral cristiana y que proceda de manifestaciones y ceremonias públicas. De este modo se concilia el respeto a la religión del Estado, y a la libertad de los ciudadanos y de los extranjeros, que vivan fuera del gremio de la Iglesia católica" (194).

La minoría católica no aborda, sobre, el tema, — que ocupa únicamente una brevíssima parte del discurso — de Ríos (195). En cambio, la oposición constitucional y demócrática hace de la política religiosa punto importante de sus intervenciones, especialmente en los de Gantner (196), Vilas (197) y Balaguer (198), reprochando a las diferentes minorías,

Según a la oposición, entre otros, los miembros de la Coalición Oívola (199), Gundu (200) y Alonso Martínez (201), así como el ex-ministro Broto (202) y el sacerdote Sáenz (203), ocupándose de la cuestión religiosa en algún momento de sus respectivos discursos.

La crítica de la oposición se dirige, sobre todo, en dos direcciones. La primera, propiamente jurídica, — denuncia la ambigua e imprecisa redacción del texto, que promete provocar conflictos de interpretación. La segunda, de orden doctrinal político, sitúa al papel de los libertades individuales en el contexto del sistema liberal.

La defensa del texto eclesiástico sus virtudes como texto de síntesis o transacción que, respetando por un lado al hecho de la minoría católica con la confidencialidad del Estado, atienda también a los derechos adquiridos de los católicos, proscribiendo una medida tan

lencio. El compromiso resulta que este fórmula encierra
en sí bien delimitado por un concepto -el de "manifestacio-
nes públicas"- que ha de ser interpretado a la luz de
otras disposiciones constitucionales y de las leyes orgánicas
que habrán de desarrollar el oficio fundamental.

Apartados estos elementos discutidos, el debate -
sobre la cuestión no progresa por otros terrenos, a la ex-
pecta probablemente de la circulada especificación del artícu-
lo 11 en el momento correspondiente.

2.- El día 24 de abril se inició la discusión de —
los enmiendas al art. 11 del proyecto constitucional. En
nigún sentido, se trataba de la detallada decisión sobre el
problema, no tanto por la eventualidad de derrotar la fór-
mula gubernamental, sino porque parecía registrarse aquí —
el respectivo volumen de fuerzas parlamentarias disponi-
ble por cada fracción, consignando el margen de maniobra —
del Gobierno.

Cuatro fueron las enmiendas presentadas al art. 11. —
De ellas, cuatro lo fueron en sentido conservador, proponiendo la restauración de la unidad católica y la intole-
rancia legal. Una sola enmienda, reproduciendo el art. 71
de la Constitución de 1869, propone la libertad de cultos. Finalmente, tres enmiendas que, en sustancia acepta-
ban el texto del proyecto, introducían en él algunas com-
unicaciones o adiciones (203).

De todos ellos, con mereces particular atención, — la enmienda constitucional defendida por el señor don Fermín de Alvaro y la enmienda "liberalista", defendida por el ex-ministro constitucional Roque Ortiz. Tanto la primera como la segunda constituyen las enmiendas "oficiales" de sus respectivas minorías, siendo las únicas — junto con una tercera — en ser consideradas votadas. — Las demás enmiendas fueron retiradas sin ser votadas.

Quince extensos discursos, cada de ellos verano intervenciones y rectificaciones, fueron promulgados en favor o en contra del artículo. Por la oposición moderna, destacan como oradores, Fernando Álvarez (201), el conde de Molins (206), el duque de Albañar Alba (207), Zúñoro (208), etc. Unicurante, Roque Ortiz (209), antiguo Ministro de Gobernación y Justicia, defensor por la oposición constitucional.

La defensa de la posición ministerial corre a cargo del ministro Chaves (210), del ministro Martín de Riquer (211), de los ministros de la coalición Fernández-Sánchez (212) y Salvo (213), entre otros. Respecto a aquella merita merito la intervención del capitán Gordo y Larque, en defensa de su enmienda (214).

En cuanto al resultado de los votaciones, hay que señalar que la enmienda defendida por Fernando Álvarez —representativa de los unitarios— recoge 35 votos favorables, siendo rechazada por 226 diputados, entre ministriales y constitucionales (215). La enmienda liberalista de Rosario Ortín recibe 33 votos favorables, siendo rechazada por 142 (216). La tercera enmienda votada, presentada por el católico Farías como síntesis media entre el texto del Gobierno y el texto anterior, recoge 206 —votos favorables y 162 adversos (217).

En cuanto a la argumentación empleada en defensa de las respectivas posiciones, los oradores partidarios de la unidad católica utilizarán una amplia gama de justificaciones. Atenderán sobre todo a criterios de doctrina e ideología política, puesto que incluyen en su verificación de la "constitución interna o histérica" el principio de la unidad religiosa. Harán uso particularmente abundantemente de los argumentos históricos, apelando a la interpretación histórica de Populo, como nación edificada sobre una base religiosa. Expondrán así mismo las razones filosófico-teológicas de la escuela católica a favor de la integralidad y en contra del liberalismo, pero lo cual cuenta, no sólo con los documentos doctrinales de la Santa Sede, sino con las particulares declaraciones —de Pío IX sobre la presente situación española. Considerarán

verán la importunidad de provocar en España un nuevo conflicto que venga a restar los horrores de la guerra civil, al no recuperar, como espera la mayoría del pueblo, la unidad religiosa constitucional. Rechazando durante el "opositor" del Gobierno, que no duda en sacrificar principios políticos y teológicos en aras de la coalición partidista con los ex-revolucionarios. Finalmente, es de destacar la minuciosidad con la representación de una u otra noción sobre las convivencias propiamente pastorales de la Iglesia frente a los defensores de la misma.

El único autor que apoya, en este caso, la postura liberalista, esorgui el mayor lugar de sus afirmaciones a la importunidad política del Gobierno, al restar una cuestión que según ellos la Revolución de 1868 y la Constitución de 1869 habían puesto definitivamente. Se extenderá así mismo en la crítica jurídica del precepto, que maneja nociones de difícil precisión en el orden jurídico, con grave quebranto del principio de la separación. Se alude también a razones de principio filosófico-político, en cuanto la libertad de cultos forman parte de la cultura liberal. Finalmente, se arguye con la no vigencia de un Concordato, que ya puede vincular al Gobierno español.

Para el Gobierno y la mayoría que de él depende, la principal razón de su negatividad es la exigencia ineludible de afrontar una situación de hecho, ordena por la legislación revolucionaria. El realismo que guía todo a la obra de la restauración hace del tema, una cuestión de hecho, no de derecho, una cuestión política, no religiosa. Por consiguiente, el Estado puede separarse de la materia según su conveniencia, sin aceptar en este orden de cosas inferencias anteriores. Tiene el Estado alargo que desear en esta cuestión y no puede disimir de su deber. El artículo que se propone es consecuencia de aquél realismo y de esta capacidad para entender en la materia, ganando en precisión al ambiguo y desafortunado art. 21 de la Constitución de 1869. Finalmente, se alude así también a los beneficios que para la Iglesia ha de proporcionar este clima de tolerancia, en cuanto facilitará el fortalecimiento de su resguardo a los ataques que le vienen de fuera. No se ocupa, en cambio, la posición gubernamental de argumentos de índole histórico o de origen teológico y jurídico-concordatorio, puesto que lo proporcionan diversos medios sólido para su defensa.

Diseñando globalmente el curso del debate, puede desprendérse la importancia y volumen de los temas contractamente políticos, tanto de auxiliares que hacen refe-

ferencia a la oportunidad o inoportuna d del tema, como a los que studian e concepciones teóricas sobre la sociedad, el Estado y la religión. Enlazados con estos discursos, tienen particular relevancia las consideraciones históricas, que hacen de la Historia de Rep. un arsenal de argumentos para sostener una u otra posición, en base a las diversas interpretaciones de la misma.

En cambio, reciben escasa atención la críticas jurídico-constitucional al mencionado art. II, que, si lo comparemos con los demás, se sitúa en razón a su misma confesionalidad. De la misma manera, los defensores de la religión no parecen tener en cuenta las realidades socio-religiosas del país en aquella época, más prestos a analizar el comportamiento religioso de sus constituyentes en virtud de criterios de moral individual, que no en función de condicionantes sociales colectivos.

Una última y casi obvia observación es que las partes contendientes seleccionan sus argumentos, de acuerdo con lo que consideren como terreno más firme para sus respectivas afirmaciones. Y así, mientras el Gobierno agobiado intenta en probar su postura desde la exigencia de la necesidad política, la oposición católica se encastillará en el terreno sólido de la doctrina política y religiosa.

3.- Profundamente dividido ya el desarrollo perigoso tanto en el Congreso, el que rechazando tanto la comisión de gracia, como la comisión librecuista, el debate sobre la totalidad del art. que corrumbó formalmente la situación del mismo, sirvió únicamente para desarrollar una voz alta y de falso análisis respectivas conclusiones.

La minoría opositora seleccionó de nuevo como oradores a dos hombres significados, al viejo ex-ministro Royno, presidente del grupo (218) y al joven diputado Pidal, hijo del tanto veces ministro en los Gobiernos de Narváez (219). Por la oposición librecuista intervino ahora Costales (220), comenzando el segundo turno en contra. Los oradores en pro del artificio fueron Alvaro Dugallal (221), Durano Ríete (222) y Alonso Martínez (223), estos miembros de la comisión dictaminadora, siendo reformados en su votación por el propio Chacón (224) y su Ministro de Justicia, Calderón Collantes (225). Junto a otras intervenciones incidentales, participó en el debate Segura, como líder de la fracción constitucional y con objeto de explicar su voto (226).

Resumen, en la intervención de los moderados, la voluntad política negativa que serían la Revolución de 1868 y sus consecuencias en el orden social y jurídico,

que pretende ignorar. Permite el retroceso al status quo ante, restableciendo la Constitución de 1845 y el Código 1851, a cuyo artículo 1º atribuye fuerza disponentiva.

Desde el punto de vista doctrinal, apela directamente a la necesidad de aceptar la doctrina de la Iglesia sobre el tema, cifrada particularmente en el Syllabus de Pio IX, aplicado a España, en la Carta del Papa al Cardenal Morano, Arzobispo de Toledo, que desaprueba la fórmula del artículo 11. En este sentido, hay una referencia continua al sistema filosófico escolástico y a su doctrina sobre los derechos de la verdad y del error. Aplica la teoría general de la "tesis y la hipótesis" al caso español, postulando una rigurosa coherencia entre su ideal dogmático y la solución política propuesta. Para ello, atribuye al Estado una función tutelar, paternal-autoritaria, que responde también a la doctrina jurídico-pública del pensamiento tradicional.

Fronte a las alusiones a la "Europa civilizada", que el autorvicio expone como ejemplo y exigencia, demuestra una particular ofensión a resaltar lo caratterístico de la situación española, con menosprecio de la dimensión histórica que no encaja con su esquema teórico.

Finalmente, y desde un punto de vista de partido, se pronuncia contra el "opertuario" anovato, denunciando violentemente las concesiones del Gobierno a los principios y a los hechos de la Revolución setembrina, que — considera — es contradicción con su pretendido sentido conservador. Aprovocha la ocasión para reprochar al Gobierno sus prácticas electorales, sus presiones extralegales, la censura de la prensa, la suspensión de las garantías constitucionales, etc.

La oposición liberalista se dirige principalmente a los partidarios de la unidad religiosa, sosteniendo que la crítica del artículo 11 ocupa un lugar senza principal. En sus intervenciones fijaánse la pretensión de conservar la legislación revolucionaria en materia religiosa en diversas argumentos. Dando un punto de vista doctrinal, hacen valer razones de orden filosófico y moral, haciendo de la privacidad de los derechos de la conciencia un dogma irremovible. Interpretan la actitud y conducta religiosa, dentro una perspectiva individualista que, habiendo de ser protegida como facultad de la persona, no puede ser objeto de especial consideración social por la desigualdad — que pueda introducir entre los ciudadanos.

Refiriendo la concepción —para algunos, la primera— de la Revolución de 1880, encarnada en la libertad de cultos, haciendo de ella un conocimiento irreversible, en

línea con la marcha de los avances europeos hacia formas liberales y seculares de convivencia.

En contrapartida atrae los reguladores históricos de la unidad religiosa, entre los que destaca la intolerancia religiosa y política, las persecuciones impositivas, el mismo expresecimiento de la fe religiosa por falta de polémica, etc. Pondere, en cambio, los beneficios de la libertad de cultos que, en los nueve años de su vigencia, no ha alterado tampoco la fe mayoritaria del país. Hace hincapié en la crítica técnica del artículo 11, cuya ambigüedad y equívocidad considera aptas para facilitar conflictos de interpretación y para desembocar en abusos del poder.

La posición gubernamental tiene que combatir, por tanto, en un doble frente, que le permite jugar la carta de la vía media de compromiso, pero le expone a la oposición intransigente de los extremos.

Al defender su solución de transacción encarnada en el artículo 11, presta particular atención a los ataques de la derecha moderada, a la que se enfrentan por convencer de la "ortodoxia" de su propuesta. De cambio, ignora o trata escuetamente las objeciones de la posición liberalista.

Base fundamental de toda su argumentación es la preocupación por el realismo, por la oportunidad, que obliga a la transacción, a la conciliación, a los compromisos mutuos. El realismo político se extiende a una negociación parcial por inclusión de la Revolución de 1868 y de sus consecuencias. El realismo social alude a una consideración de una realidad religiosa, que presenta un amplio movimiento de indiferencia y la existencia de minorías sotanas.

En varios oráculos de la mayoría —aunque no tan explícitamente en el propio Cánovas—, existe además una aceptación, expresa o tácita, de la ejecución revolucionaria en este terreno. No se trata, pues, de una simple resignación ante un hecho ocurrido, sino de la admisión de sus fundamentos. En este orden de cosas, se insiste en el sentido progresivo y dinámico de la Richtigkeit, tal como está trazado por la trayectoria de las "naciones civilizadas". La necesidad de reconocerse a esta trayectoria, junto con la explícita admisión del peso de las opiniones internacionales, justifican la evaluación adoptada.

Frente a los argumentos de doctrina eclesiástica suscritos por la minoría moderada, la preocupación esencial del Gobierno es tranquilizar a los diputados y

a la opinión sobre la adiabilidad teórica de la solución adoptada. Se reconoce —siempre de manera confusa— la existencia de un conflicto entre la doctrina colonialista oficial y las exigencias políticas del acuerdo. Pero, para salver este conflicto, no sólo se hace apelación a una interpretación abierta y liberal de la doctrina colonialista imperante, sino que se cuenta con la resignación misma de la Iglesia, dispuesta a aceptar los hechos, aun que en su conciencia formulados.

Con la votación celebrada, el día 12 de mayo de 1976, concluyó este debate, que ocupó más de la tercera parte de las sesiones dedicadas por el Congreso a todo lo discutido constitucional. El resultado de la votación dio 221 votos favorables al artículo frente a 51 votos negativos, con abstención o ausencia de 79 diputados (227). La oposición librepensadora consiguió 28 votos. Por su parte, la oposición unitarista alcanzó 50 votos, sumando a los moderados, independentes y miembros de la mayoría que votaron contra el Gobierno.

Hubo, sin embargo, unitaristas que se abstuvieron o se ausentaron de Madrid en vísperas de la votación, —hasta un número de 28 diputados que, sin aprobar la decisión del Gobierno, prefirieron no votar contra él mismo. Según un comentarista católico, tal conducta, "el demócrata le fe de los que la siguieron, no habla muy alto en pro de su valor cívico y religioso", que, seguramente, sería anterior a su sentido de conservadura política (228).

En el Senado.

1.- El texto del proyecto constitucional, aprobado finalmente por el Congreso en la sesión del 24 de mayo, fue sometido a la deliberación del Senado. Sabemos — ya que, manejada la cuestión religiosa por la decisión positiva de la Cámara Baja, la única finalidad del debate moderado por continuar su oposición al artículo 11 se vió llevada, sobre todo, en manifestar el rigor y el peso de sus fuerzas, para obligar al Gobierno a una interpretación del proyecto más acorde con un sentido conservador.

El día 26 de mayo en la 5 en el Senado el texto del proyecto (229), y, tras la designación y deliberación de la comisión correspondiente, se votó 16 a la dictación de la Cámara el dictamen de aquella (230), que, al igual que en el Congreso, estuvo dividido en dos partes con objeto de mostrar al debate los títulos constitucionales sobre la organización fundamental de la Monarquía.

La primera parte del dictamen fue aprobada por unanimidad, tras intervenir por los moderados el senador Concha Carrizosa (231) y De Illes, por la oposición constitucional (232). El ministro Calderón Collantes (233), por el Gobierno, y el conde de Casa Valencia (234) por la Comisión, sopraron un breve debate sobre una cuestión anticipadamente acordada.

La cuestión religiosa no fue tratada hasta inicio de la discusión de la segunda parte del dictamen de la comisión. Al ocuparse del tema, el citado dictamen constataba exactamente que el proyecto constitucional "declaró religión del Estado la católica, apostólica, romana, que es la de la casi totalidad de los españoles, pero consignando la tolerancia religiosa, indispensable al efecto de bastantes miles de absolute libertad de cultos" (235).

En el debate intervinieron de nuevo Concha Cárdenas, por los moderados (236), y de Illes (237), por los constitucionales, al que se mandó el turno de Horno (238). Por el Gobierno intervino Cánovas (239), que no aludió a la cuestión religiosa, y el Ministro de Estado Galdorón Collantes (240). Por la oposición, participan en el debate, el conde de Beruete (241), Brugada (242) y el conde Caso-Valencia (243).

El contenido de la discusión afecta, sobre todo, a la política general del régimen canovista, que es objeto de críticas, duros, pero "constructivos" por parte de una oposición constitucional, sugiriendo implícitamente una oferta de colaboración. En cuanto al tema constitucional, puede decirse que en abordado con la conciencia general de ser cuestión prejuzgada por el voto del Congreso ; se trata, ahora, de palabras de un creador de la constitución, de cumplir con un "deber de honor político" (244).

Con todo, la cuestión religiosa sigue ocupando la atención preferente de las intervenciones, siendo considerada como "cuestión capital" y "cuestión gravísima". El único erudito moderado parece dejar la defensa de su punto a los futuras intervenciones que, durante la discusión del artículo, llevarán a cabo calificadas representantes del punto de vista católico. Se limita, en consecuencia, a citar los tonos emotivos el argumento doctrinal sobre la necesaria intolerancia frente al error, así como el perjuicio político que la cuestión provoca a la mayoría como causa de división.

Los oradores de la minoría constitucional dedican al tema particular atención, y añegan, en la crítica de la decisión del Gobierno, todos los argumentos conocidos. Censuran la ambigüedad del texto del artículo 11, inscripto desde el punto de vista jurídico. Sillan, desde una perspectiva política, la oportunidad de replantear una cuestión que la Revolución y los años posteriores habían, en su opinión, zanjado definitivamente. Se extienden en los ventajas de la libertad de culto, que no sólo alcanzan a los órdenes social y económico, en cuanto brusco de la esencia ciudadana y del fomento del desarrollo productivo, sino que afectan al mismo terreno religioso, puesto que la libre coexistencia de las religiones ha de estimular el fortalecimiento de la Iglesia católica y de las convicciones de sus seguidores. Finalmente, interroga

tra la historia de España, esa valornación positiva de unos elementos liberales y tolerantes, que la introducción exótica de la intranigencia religiosa ha adulterado perjudicialmente.

Al igual que en circunstancias anteriores, la rígida gubernamental se dirigió con mayor inflexión a las objeciones moderadas y prestó una atención a la oposición liberalista. Subrayaré la calidad política del texto tratado, en contraposición a la consideración del mismo desde un punto estrictamente doctrinal-religioso. Ponderaré las ventajas de la solución de compromiso adoptada, frente a los aspectos negativos de las posiciones extremas que en ella se armanan, con lo cual se rebute la presunta ambigüedad del texto del artículo 11; para el Gobierno no versa de impreciso, sino que ostenta la calidad de flexible. Al atender a los precedentes históricos, pone ahora de relieve el sectarismo sancionado en la época liberalista, resultado contradictorio con los mismos postulados que la permitieron. El naciente, y frente al argumento liberal, considera más útil a la religión el régimen de protección que se propone, que no el de libre concurrencia.

8.- El día 7 de junio de 1876 se inició la discusión de las enmiendas del artículo 11 del proyecto — constitucional. Fueron presentadas trece enmiendas al referido artículo, cantidad que supera en mucho a la de las propuestas a cualquier otro precepto del proyecto. De estas trece enmiendas, ocho proposen la restitución de la validez antílica y la intolerancia legal. Dos enmiendas no pronuncian por la libertad de cultos, en la fórmula establecida por la Constitución de 1869. Las cinco enmiendas restantes, aun aceptando sustancialmente el texto del proyecto, operan algún tipo de innovación, que ex de sentido liberal en un solo caso y de carácter restrictivo o de restricción a otras disposiciones en los cuatro restantes (245).

Las enmiendas más importantes, por ser más significativas, son las defendidas por el señor Cervellón y el Obispo de Salamanca, Bartolomé Igualde, representante, por parte de la oposición moderada. Por la oposición librepensante, hay que destacar la defendida por Ruiz Gómez, representante de la minoría constitucional, y la que proponga Juan Valero, sin mayor representación que al de su presidente de hombres de letras.

En el curso del debate, se pronuncian vertidos discursos, todos ellos de considerable extensión, sin contar rectificaciones ni intervenciones por enmiendas —

personales. Los cardenales católicos, sin desmejorarlos con Martínez Izquierdo, obispo de Valencia (246), Carrasco, obispo de Ávila (247), Cormatino (248), el barón de las Cuatro Torres (249), Casado (250), etc. Por la oposición libracultista, hay que señalar a los defensores de las correspondientes entidades, Ruiz Gómez (251) y Valera (252), junto con otras intervenciones de sus correligionarios.

Por el Gobierno, participan Cánovas (253), replicando a la enmienda presentada por los obispos, Caldentey (254) y Martín de Herrera (255). Por la oposición, en defensa del dictamen, Alvelo (256), el conde Bernár (257), el conde de Guía Valencia (258), Broxón (259), entre otros.

Por lo que se refiere a las votaciones, una sola enmienda —la libracultista de Ruiz Gómez— fue sometida a votación, recogiendo 13 votos favorables y 116 adversarios (260), significativamente, todas las enmiendas católicas —incluida la presentada por los Obispos— fueron rechazadas por su autores sin ser sometidas a votación.

La larga serie de discursos pronunciados por los miembros de la oposición católica repetirán de nuevo —los argumentos que ya conocemos en favor de sus enmiendas. Como lugar preferente la referencia a la necesidad

de necesitar la dispensación constitucional a la unidad católica, contrario a la admisida legal, tanto de la libertad, como de la tolerancia de cultos. Para ello se expusieron todas las formulaciones doctrinarias eclesiásticas y se hace hincapié en la condensación explícita que, del difunto artículo 11, ha hecho la Santa Sede a través de la odisea carta de Pío IX al Cardenal Moreno.

Los beneficios sociales de la unidad católica constituyen la segunda cara dialógica de los cardenales azorinos, dispuestos a subrayar las ventajas que para el buen orden social y político impone la unidad religiosa. La infracción del Concordato de 1851 que representa el artículo 11 es también utilizada para combatir la reducción del mismo, en contradicción —según los partidarios de la unidad católica— con el artículo 1º del texto concordado. Las relaciones entre la religión y la doctrina política son puestas de relieve, según la versión autorizada del pensamiento conservador que tiene para España una específica interpretación históricocultural.

La decisión del Congreso pasa, con todo, sobre el desfase existente en la utilización de los citados argumentos. Se trata, en cierta forma, de una batalla perdida, en la que algunos cardenales actúan en virtud de compromisos y esperanzas obtenidas de la previsible derrota el

mejor partido político. Así, por ejemplo, el obispo de Avilé, Carrascosa, en la defensa de la medida presentada — por los prelados, adopta un tono sumamente moderado y conciliador que le merece grandes elogios por parte del Gobierno y de la oposición, frente a las réplicas un tanto — sordidas de Utrera y las intervenciones del Obispo de Zamora en el debate sobre la totalidad. El cambio de ambiente es perceptible, en significativo ejemplo, en la — perfectamente más utilización que de la Carta de Méjico el cardenal Herrera hace al obispo de Avilé, punto especialmente delicado para el Gobierno y el que los dirigentes de la oposición estaban se aferan, en cuanto en "los 16 de Aquiles" de la guerra (20).

La posición liberalista no sólo particularmente a consideraciones de orden político, no sólo a los que emanen de una determinada concepción doctrinal, sino a los — que dependen de la constatación de la oportunidad y de la conveniencia social. De acuerdo también a los ya mencionados críticos que, desde la perspectiva del derecho constitucional, merece el artículo proyectado. Y, finalmente, — al exponer su paridad la doctrina liberal en anterior de libertad de conciencia, se critican la inconveniencia — del Liberalismo comunista, dispuesto a concepciones en punto fundamentales.

01092

Para el Gobierno, el principaladvocario sigue siendo la Fracción católica intolerante. Contre elle, - se aducen fundamentalmente consideraciones de oportunidad política que no impone, con las fuerzas de los hechos, a la responsabilidad de todo gobernante. Este principio del argumento de conveniencia, va acompañado de una reducción del tipo doctrinal eclesiástico a una simple - exentida de disciplina, que no posee absoluta fuerza vinculante, sino explica posibilidad de interpretación - según las circunstancias. Así se deprecia el valor de - las diversas declaraciones romanas sobre la autoría, - que son puestas en contraste con la práctica de la Santa Sede, resguardando siempre a cooptar situaciones excepcionales.

En cuanto al texto del artículo 11, se ponen en, frente a las acusaciones de arbitrariedad, las ventajas de su precisión y, a la vez, de su flexibilidad, que ha de permitir al Gobierno su adecuación a las circunstancias y situaciones particulares. Finalmente, mientras se toman en consideración argumentos de tipo económico para afirmar que la estabilidad prometida por este requisito servirá a las intereses de la actividad productiva y social, son prácticamente inexistentes las referencias a la convención pastoral de la Iglesia.

Del conjunto del debate, sobresale la importancia accordada por todos los oradores a los temas de la oportunidad política y de su justificación doctrinal, mientras que la argumentación histórica es sombra superficial. Por otra parte, el afán gubernamental por tranquilizar a la oposición católica, dando una posición de firmeza, se ve correspondida por parte de algunos oradores unitarios, en una disposición a obtener, no ya la imposible rectificación del Gobierno, sino el mayor silencio y sombra de garantías jurídicas, eclesiásticas y económicas como consecuencia por la acogimiento rendido del dictado de artículo.

3.- El debate sobre la totalidad del artículo 13, que cerraría la discusión parlamentaria sobre el tema, se llevó a cabo el día 13 de junio de 1876. Los tuvieron en contra del proyecto fueron comunicados por tres oradores — de la oposición católica — Dubero, obispo de Orihuela — (262), Martínez Igualada, obispo de Salamanca (263) y el antiguo subyugador cerca de la Santa Sede, Antonio Benavides (264). No hubo, pues, oposición abrumadora — en este sentido fuera de lo contundente, con lo que se permitía de manifiesto el auténtico carácter de la siesta, no se dividió en el seno de la mayoría concordante. Por parte de la comisión participaron el canónigo Costillón (265)

Ortiz Álvarez (266) y Rodríguez Vázquez (267). Por el Gobierno, intervinieron el ministro de Hacienda, Calzada Gallardo (268) y Cánovas, que expuso rotundamente la postura gubernamental, palanteando duramente con el obispo de Meléndez y con Benavides (269).

Aparecen en esta fase final los dos líneas que definen la posición de la jerarquía católica, intrincadamente en el debate de Idomé, pero dispuesta a aceptar la solución gubernamental a cambio de las debidas compensaciones. Con particular énfasis se descubre este juego en las dos intervenciones episcopales a cierre y conciliadora la del Obispo de Orihuela, Gárate y palabrota la del obispo de Meléndez. La actitud de este último a intervenido pone en evidencia la proximidad de la postura del obispo de Orihuela a la política gubernamental, nada extraña por otra parte si se tienen en cuenta los lazos de todo orden que conectaban a la jerarquía con el ayuntamiento.

Los argumentos aducidos en este último acto de la discusión reúnen, como en un parterre esfuerzo, lo aportado en intervenciones anteriores. Se atiende particularmente al conflicto religioso del problema y, por consiguiente, a la necesidad de tolerancia según criterios doctrinales que sólo pueden emanar de la autoridad eclesiástica. Se trata de situar la cuestión en el

terreno de la licitud, no en el pleno de la novedad, tal cosa no ha obtenido el Gobierno. Y, en cuanto a la licitud, la definición de la Santa Sede sobre la materia es contundente: no es aceptable la consagración legal, ni de la libertad doultos, ni de la tolerancia. — Por consiguiente, la Carta del Papa ha censurado la fórmula concreta del artículo II del proyecto constitucional que contiene aquella confirmación legal. Si se presta atención a la opinión de la Iglesia en materia que da bajo su autoridad doctrinal, se avanza por el camino de la "desacralización del Gobierno" y del "Estado ateo" y el liberalismo europeo.

Por lo demás, no sólo los tradicionales argumentos históricos abren en España la conservación de la ancestral unidad religiosa, sino que motivos de utilidad social y política recomiendan su preservación en un país dado a la discordia y a la evasión. La utilidad contrarrevolucionaria de la religión contrasta con los riesgos transmisivos, no sólo de la irreligión, sino de la apariencia de cultos dividentes y entre el protestantismo y la revolución católica existe una lucha de continuidad.

Con todo, la actitud ocallidora y resignada que aflora en algunas de las intervenciones católicas se traduce, por una parte, en la petición de un decidido trato de favor para la religión del Estado y, por otro, en una llamada al enfriamiento por la unidad práctica y real de los católicos españoles, divididos en el terreno político desde los altibajos del siglo. La valude, por directa apelación para que una parte de los católicos españoles abandonen la oposición violenta al sistema liberal y se unan en su adhesión al orden establecido, confía claramente en la de antiafección para un Gobierno enfrentado todavía con los restos de la recién terminada insurrección carlista. Esta aspiración a la unidad política de los católicos tardaría muchos años todavía — en traducirse positivamente en la realidad.

La firme intervención del Gobierno en defensa de su doctrina resumiría también los argumentos habituales, pero dejarse traducir ya que la fórmula constitucional empleada en el artículo II, si bien susceptible de flexible interpretación, lo será en lo que de él dependa — de manera restrictiva. Así se compensaba la renegada actitud ecclástica y se salvaguardaba su calidad de un trato preferente.

El resumen de lo argumentado: la Carta Chaven, con su natural habilidad, al enunciar tres ejemplos aparte prius, la cuestión debatida era una cuestión enteramente política, y por tanto al dogma, al moral; segun do, la decisión del Gobierno en la formulación constitucional no substra, ni podía estar vedada por el Concordato de 1851; tercero, la famosa Carta del Papa al Cardenal Moroni no alteraba el tenor del Concordato, ni podía resolver, tratándose de un documento privado y unilateral, una cuestión sujeta a convenio entre las dos partes.

El tratamiento del problema como una cuestión de compatibilidad política lo dejaba sujeto enteramente a la soberanía del Estado, que no debía resarcir o ninguna otra autoridad. Este planteamiento podía reformarse únicamente con legitimación colonialista, como el de Dupanloup, obispo de Orleans, al aceptar la adición por el Estatuto de una "libertad civil de cultos", una cosa más que tenerse a la invención ultramontana, del todo fumete por la instrumentalización de la religión como armas políticas.

A esta afirmación de compatibilidad de la actividad gubernamental con la doctrina Chaven, se une una terminante declaración sobre la falta de autoridad de un documento privado como la citada carta pontificia para alterar una situación concordada en el artículo primero del

proto de 1891 e interpretada por el Gobierno con carácter peremptorio declarativo.

Por lo que respecta a las ventajas de la regulación del problema según el artículo 21, se subrayaban su carácter distintivo en relación con la Europa civilizada del momento, su utilidad sociológica y pastoral al dejar a todos en manos de la Iglesia católica las principales medios del intervención social, y su valor contrarrevolucionario, al permitir la coexistencia institucional entre la Iglesia y el Estado "naturalmente aliados" contra un enemigo común. Observen recordé aquí, para apoyar la banalidad de ese todo, la argumentación hecha años atrás en el año 1902, cuando afirma que el precepto religioso era el fundamento natural de la ciudadanía, de los cuales de evitar "todas las barreras del comunismo, del socialismo, de la ateíza, de la anticlerical, que es el verdadero y temido enemigo de los ciudadanos rotulianos" (270).

La voluntad arrastrada en el ten glaciado prelado II no cesaba, pues, para nada la convicción de que la Iglesia era todavía importante, si no exclusiva, más bien en la tarea contrarrevolucionaria. La interpretación restrictiva del citado precepto se haría premediamente para facilitar aquella colaboración.

01099

La votación definitiva sobre el artículo se celebra el día 26 de junio de 1876, siendo aprobado por 213 votos contra 40 (271). Los votos adversos sumaron a los fueros de ambos oponentes, correspondiente a la minoría católica trinitaria de ellos, por diez para la oposición librecuista (272).

Así consiguió el Gobierno la definitiva aprobación de su política religiosa en materia constitucional. El debate sobre la cuestión religiosa había ocupado la mayor parte de las sesiones de las Cortes de 1876. El Congreso necesitó para debatir el articulado completo de la Constitución un año entero, mientras el solo artículo 11 ocupó a la Cámara la mitad de ese período. Así rápida fue la discusión en el Senado, que dedicó sólo tres sesiones a la discusión del texto; el artículo 11 - zweites para el colofón de una tercera parte de las sesiones.

Que el Gobierno necesitara de esta relativamente amplia etapa de deliberación parlamentaria para concretar su política constitucional en materia religiosa, es, ante todo, signo de que se trataba de una de las cuestiones, y tal vez la más espectacular, que dieron a la constitución de fuerzas políticas protagonistas de la Restauración. Si la imposición de una fórmula sencilla, de aparente equilibrio entre los extremos, hubiera

01100

esta fórmula por un Gobierno seguro de sus posibilidades, las posibilidades de las fuerzas que se habían manifestado en contra surcarían, a partir de ahora, la interpretación de aquella fórmula, tal como se verá a continuación.

LAS CONSECUENCIAS DE LA APROBACION DEL ARTICULO 11.-

Promulgada la Constitución el año 30 de junio de 1876, entraña en vigor el régimen de tolerancia religiosa prescrito por su artículo 11. Se pone fin a la libertad de cultos que, durante casi cien años, había imperado en el país. Desde este momento, la flexibilidad del precepto, nacida de su mismo origen transaccional, aguardaba la aplicación en casos particulares, para alcanzar cuál sería la interpretación que de la tolerancia pretendía hacer el Gobierno burgués. De este interpretación, así como de las reacciones de la Santa Sede, de la oposición política y de algunos potencias extranjeras que, tradicionalmente, se habían erigido tradicionalmente en protectores de los minoritos católicos, dependió cuán a continuación.

La reacción oficial de la Santa Sede tras la aprobación del artículo.-

La victoria obtenida por el Gobierno en la cuestión religiosa -superior según algún testigo- a sus mismas previsiones (273) no le hicieron olvidar la necesidad de prevenir con especial cuidado las reacciones -de la Santa Sede. La dura oposición que el Puncio había

desarrollado frente al artículo permiten esperar el nacimiento en el terreno verbal, una respuesta inmediata para el Gobierno conservador, cuyos efectos trataría ésta de analizar.

Añaf, el 9 de junio de 1876, el Ministro de Estado dirige al Subejedor de España una Real Orden (274), cuya misiva habrá sido preparada con todo probabilidad por el mismo Subejedor Cardenal (275). Este documento salta al punto de la equivocada interpretación que una parte de la opinión habrá dado al recién aprobado artículo 11 de la Constitución haciendo a la vez un examen retrospectivo de la política de la Restauración en materia religiosa, pero pobre de manifiesto el espíritu profundamente católico que la inspiraba.

Ante el hecho conocido de la existencia de otros cultos dentro el Ministerio el Gobierno no ha visto forzoso a admitir el citado artículo 11 "para limitar sus efectos jurídicos en sentido estricto, hasta donde alcanza la jurisdicción del Estado". Se considera que no se trataba de elevar "a la categoría de principio la libertad de cultos, ni siquiera la tolerancia de los cultos públicos heterodoxos, sino proclamar solemnemente un principio contrario al consagrado en la Constitución de 1869; el exclusivo de la religión católica como la

duca que profesa y mantiene el Estado, y lo prohibida a todos los otros de manifestarse y force a conocer por estos públicos, ya que los de la conciencia ni los del culto privado se caen bajo la competencia de la ley civil".

En cuanto a la política religiosa del Gobierno, el despacho se extiende en una larga relación de todas las disposiciones tomadas en la materia, para pintar un sombrío cuadro de la situación al advenimiento de la Regencia de Alfonso XIII. Señala el Gobierno todo lo — por él actuado en la designación de Obispos, provisión de prebendas, restablecimiento del culto y clero, devolución de bienes incautados, admisión y profesión de religiosos, ejecución de las disposiciones pontificias sobre las órdenes militares, matrimonio civil, inspección católica de las enseñanzas, separación de católicos, — etc.

"El Gobierno ha dictado todas estas providencias en paradero, no sólo para dar satisfacción a los sentimientos católicos del país y a los suyos propios, sino también para restablecer la observancia del Concordato en los puntos concretos en que lo habrá infringido"; esto queda por poner en ejecución aquello que depende del acuerdo negociado entre los dos potentados. Se conclu-

sión, "al, puse, el gobierno ha resuelto todas las cuestiones de mi competencia con criterio católico, y mantengo vigente el Concordato, ¿dónde puede acusarse en político, no ya de hostil, pero ni siquiera de poco favorable a la Iglesia?". Antes tales instituciones no algunas, — por "pasión de partido", "por pésimismo o por algún sentimiento menos noble", el Gobierno no tiene más que dejar constancia de su política (270).

Este documento tuvo, en buena parte, el efecto que el Embajador Cárdenas pretendía, tal como lo refiere en su Despacho de 21 de junio de 1876 (277) al relatar el resultado de la presentación del mismo a Antonelli y al Pontífice. Recibido por éste el 17 de setiembre, el Embajador aprovechó la ocasión para repetir de nuevo la apología de la conducta religiosa del Gobierno de Madrid en favor de la Iglesia. "Aún no había acabado mi relación, cuando Su Santidad, dando muestras visibles de agradablemente sorprendido y satisfecho, me interrumpió diciéndome: "Este es una especie de Syllabus de la mejor especie". El Embajador aprovechó esta afirmación para defender, indirectamente, al Gobierno de las acusaciones inventadas con motivo del tema de la unidad católica a "En efecto, Santísimo Padre, le contesté, nada contrario al Syllabus ha hecho el Gobierno de España con relación a

la Iglesia". Apunta, luego, el diplomático español que, en el curso de la entrevista, el Pante Pedro "no me habló una palabra de la tolerancia religiosa, según había hecho en otras audiencias precedentes".

En cambio, al recibir Antónelli el referido documento, objetó de nuevo el establecimiento de la tolerancia, indicando que el Gobierno podía haber adoptado la fórmula de 1849. A lo que replicó Gómez, recordando que tal restablecimiento habría implicado legalmente la libertad de derecho y de hecho, con necesidad de restaurar la legislación penal, que el Código de 1871 había derogado. Mientras éste Código Penal estuviera vigente, todo podía suceder en aquél sentido (278).

Este escrito del Gobierno español estaba orientado a influir en la próxima Congregación de Cardenales, en la cual, tras examinar el texto de la nueva Constitución, se adoptaría la resolución oficial de la Cédula Apostólica que, para algunos, debía llegar hasta el cumplimiento de relaciones diplomáticas (279).

Ayuntando también a la reunión de la Congregación, remitió el Vicerrepublicano el Secretario de Estado un extenso despacho, con fecha 26 de junio de 1876 (280). El mismo que el objetivo del Gobierno español consistía

en tranquilidad a la Santa Sede sobre las futuras competencias del artículo discutido, se comprende del despacho Simoni una intención diversa, si no contraria, al presentar en tanto ultimátora, tanto los recaudos como tentativas, como las expectativas de la Iglesia en Europa.

Relevo al Senado las últimas incidencias parlamentarias de debate constitucional, insistiendo en las precisiones que el Gobierno ha ejercido sobre los parlamentarios, y en la transmisión por la prensa de confirmas noticias sobre una aceptación por parte de la Santa Sede del artículo 11, "in tal autorità d'inganni", la cual se da con la presentación la cuestión como meramente polémica.

Refiero, luego, la actuación de los príncipes en el Senado. Si dice del obispo de Salamanca que, por su figura opuesta, se ha erigido en "voce di tutto l'Spicciopato spagnuolo e come segnale della curia romana", afirma que la actuación de los obispos de Ávila y Orihuela ha provocado en los buenas costumbres un "profundo tristeza e dirá anche non llevó remedio", que le han llevado a redactar del primero una pastoral solamente de su interpretación (28).

afirmó, refiriéndose ya a la situación creada por la aprobación del artículo, que las ocasiones de conflictos posteriores no faltaron, puesto que el precepto en cuestión "considerado in se stesso, contiene il principio generale della scollerizzazione dello Stato in tutti i reati che importano relazione colla Chiesa" (261). Afirmando que "nella 'Intendencia del Gobierno', che lo ha riguardato con punto conciliatore alla sua sostanza, rappresenta esso un piano critico alla Chiesa e consentendo alle politica rigidí prevaleva in Europa". El Gobierno, en su actitud hostil, no dejó sin embargo de reivindicar el derecho a intervenir en materias colonizadoras.

Por lo cual, quiere el mundo que la Santa Sede se defienda en cuanto al grado en que va a reclamar del Gobierno la observancia de las obligaciones concordatarias que le favorecen y sobre la posibilidad de retirar al Estado español las facultades que el mismo puso le otorgó en materia de patronato, y anexión de inventarios de bienes eclesiásticos (263).

Este plantonamiento crítico y extremo del problema fue recomendado por Roma, cuya resolución está inspirada en criterios de realismo y pragmatismo. La Congregación de Cardenales se reunió el 29 de julio, desechando "en su sin duda y por unanimidad las medidas más injus-

tificadas y absurdas, aunque incluidas o propuestas — por algunos de los que desde España habían contribuido con sus escritos al expediente", según refiere el Subajudor al Ministro de Retiro, no sin desaprovechar la ocasión para indicar la poca recepción de las propuestas deluncio Gómez (234).

Según el Subajudor, resolvió la Congregación que — "si el Gobierno de Repùblica mantiene con su conducta sus declaraciones oficiales acerca de la tolerancia religiosa, no hay motivo bastante para que la Santa Sede altere las buenas relaciones de amistad y justa correspondencia que mantuvo con el despacho de la Secretaría de la Guerra". Por lo cual, aconsejaba que, protestando claramente contra las consecuencias desfavorables que para la Iglesia pudieran resultar de la tolerancia religiosa, manifestara al Gobierno en una Note que, a partir del compromiso contenido en las declaraciones del Gobierno español sobre su interpretación del artículo II, careciera de evitar tales perjuicios.

Este dictamen oficial, fechado en Roma el 16 de agosto de 1876 y firmado por el Cardenal Secretario de Estado, fue entregado al Subajudor para su traducción a Madrid (235). Contenía el documento "la dolorosa sorpresa" que había producido en la Santa Sede la tolerancia del

Gobierno español en presentar el artículo 11 del proyecto constitucional, a pesar de las repetidas protestas de la opinión, de los parlamentos de la Junta y de la misma intervención diplomática y pública del Gobierno.

Conociendo, al nacer de la aprobación del artículo, el Santo Padre, consciente de sus deberes, protestaba "contro ogni innovazione offensiva dei sacri diritti della Chiesa, contro ogni violazióne del Concordato, e contro tutte le conseguenze che possono tenerci dall'infarto principio della libertà e tolleranza dei culti stranieri".

La Santa Sede tomó nota, a continuación, de la intención del Gobierno de "interpretar el artículo 11 in modo favorable alla Religione Católica", manifestada en el despacho del Ministro de Estado español de 9 de junio de 1976, de cuyo texto reproduce literalmente los párrafos que contienen el citado compromiso. Tomó nota también de las declaraciones parlamentarias de los ministros en el sentido de que el Concordato no quedaba alterado por el citado artículo, reducido a impedir las cancelaciones penales contra el ejercicio privado de los cultos heterodoxos, así como de la promesa de inspirar con espíritu ecclésico la futura legislación en materia de prensa, asociaciones e instrucción pública.

Para el Vaticano "queste dichiarazioni ... constituyen un vero compromiso suscrito del Gobierno con la Iglesia o Santa Sede, que determina l'interpretación auténtica dell'artículo 11, establece el criterio directivo delle futuras leyes destinadas a desarrollar el nuevo Código fundamental, e fija las normas que devanen regir todo la conducta dello stesso Gobierno en los suoi rapporti con la Iglesia" (236). Responde a continuación la Carta, según tal Interpretación, no perturbada por el artículo 2 prerrogativas de la Iglesia en materia de instrucción pública, mantenimiento del brazo ecclásico en la función pastoral de los Obispos, etc.

Concluye con la esperanza de que el Gobierno de S. Se. R. honrará, cumpliendo justicia a las peticiones de la Santa Sede, inspección las provincias en las que anuncian ser a la religión de sus súbditos, a la vez, que se asegurará por prever "la salud della Chiesa, la quale è inseparabile della sicurezza dei Troni e della prosperità delle Nazioni". Si el Gobierno hace honor a sus recientes declaraciones, la Santa Sede no se vería en la penosa necesidad de tomar otras medidas para la mejor tutela de su dignidad y de los intereses de la Iglesia española" (237).

El tono general del documento es, como hemos dicho, de moderación, si bien se hace la imprescindible declaración de oposición doctrinal -y aun en forma mucho menor- convenciente que lo adoptada en la Carta al Cardenal Morano de marzo de 1876-, la protesta se limita a las posibles consecuencias de la tolerancia de cultos, cuya interpretación por el Gobierno es de hecho aceptada por la Santa Sede. Se da por válida la opinión expuesta de que la aprobación del citado artículo no impide la alteración del Concordato y, por consiguiente, la anulación del estatuto privilegiado de la Iglesia, cuya protección encarrece ahora la Santa Sede al Gobierno de Madrid, en base a sus mismas oposiciones.

Al no hacer mención de represalias ni, mucho menos, de posible ruptura, la Note en cuestión permite al Embajador español declarar su satisfacción por ver "anulando el artículo constitucional por el que padren tantos conflictos, obsecados por el fanatismo religioso e la posición política, que el Vaticano fulmina con todas sus fuerzas contra el Gobierno y aun contra N.S. el Rey" recomendando la ruptura de relaciones, la retirada del Nunio, la negativa del Real Patronato e la caída de algunas Rejas o basílicas protestando en forma contra la nueva Constitución. Sugiere, en consecuencia, que "ni siquiera ha habido una verdadera protesta diplomática contra el acto comunado,

puesto que la de la Nota se refiere únicamente, según -
ha dicho, a estos o algunos futuros avances, que nun
ca tendrán la aprobación del Gobierno.

La aplicación del artículo 11 y la R.C. Circular
de 23 de octubre de 1976. --

La Nota Vaticana de 16 de agosto clausuraba, de -
alguna forma, la correspondencia diplomática mantenida -
entre los dos Gobiernos sobre del tema de la unidad re-
ligiosa. La valoración que del contenido del documento
hace el Embajador español es, dentro de su opinión, -
ajustada a la realidad: La Santa Sede se habla restringi-
do a aceptar la política constitucional del Gobierno en
materia religiosa, encarnada en el artículo 11 de la --
Constitución. Pero el Gobierno español había adquirido
esta conformidad al precio de una interpretación restric-
tiva del mismo que, como ponía de manifiesto la misa -
nota vaticana, en nada alteraría sustancialmente el con-
tenido privilegiado de la Iglesia Católica.

Este alcance restrictivo se puso de manifiesto, cuando,
cuando, con fecha 11 de septiembre de 1976, el Ministro
de Estado suscribió recibo de la Nota Vaticana de 16 de agos-
to y de nuevas seguridades sobre la ya expuesta opinión

del gobierno en la materia. Puede alegar ya, en el terreno de los hechos: "Incautaron prueba de la sinceridad y buena fe con que el Gobierno de S.M. se propone llevar a efecto las declaraciones indicadas, la resolución adoptada en Madrid y en otras ciudades de la Monarquía, de quitar y borrar tales inscripciones y anuncios de todo culto que no sea el católico, puesto mientras rigió la Constitución de 1869, que establecía la absoluta libertad de cultos, considerándolos como manifestaciones públicas prohibidas por el párrafo 3º del precedido artículo 11" (290).

En tanto a esta interpretación del artículo adoptada por el Gobierno, sin ignorar "la viva oposición que... ha suscitado entre algunos de nuestros partidos políticos" — (290) se plantearian ahora nuevas cuestiones políticas y diplomáticas. A primeros de septiembre de 1870, determinadas notables del subgobernador de Madrid con respecto a la minoría protestante de la villa de Madrid, así como la retirada de las calles de Madrid de los rótulos indicativos de los locales de las sectas evangélicas, dieron lugar a que la prensa de la capital y algunos periódicos del extranjero acusaran al Gobierno de violar la tolerancia de cultos establecida por el artículo 11 del texto constitucional (291).

El Gobierno español se vio obligado a explicitar oficialmente su interpretación del citado artículo 11, para justificar las actuaciones gubernativas frente a los críticos de la oposición política, de una parte, y frente a la reacción diplomática de los países protestantes -Gran Bretaña, Alemania y Holanda- que se interesaron por el problema (292).

Con fecha 9 de septiembre, el Ministro de Estado remite una Real Orden a los representantes españoles en París, Londres, Berlín, Viena, San Petersburgo y Roma, en la que desarrolla la interpretación del artículo 11 que, llegado el caso, habrá que exponer a los Ministros de Relaciones Exteriores de los países respectivos (293). Declara el Ministro que "el texto del citado artículo 11 está bien claro para todo el que de buena fe y sin pregiación quiera leerlo". Con todo, el Ministro habla de extenderse sobre la interpretación del término "manifestaciones públicas", que quedaban prohibidas a los cultos costumbrados por el punto tercero del artículo.

Para el Ministro de Estado, la interpretación dada ya por el Gobierno a la tolerancia prohibía "evidentemente... todo manifestación exterior de cualquier religión que no fuere la católica, y esto es el límite único que se puso a la tolerancia; es decir, dentro de los

edificios o templos destinados a cualquier culto no católico, libertad absoluta; lo mismo dentro de los conventos de cada asociación religiosa; pero nada, ninguna ceremonia, ninguna manifestación que no sea la del culto católico, fuera de las paredes del templo y del convento".

En consecuencia, añadía el documento, "los rétulos, los anuncios que se puentean fuera de tales edificios - se intenten fijar, no pueden permitirse porque son manifestaciones o actos externos que expresamente prohíbe el precedido artículo 11". Quedaba, pues, fijada, una equivalencia entre la noción de manifestación pública y manifestación exterior, ambas sometidas a la prohibición del párrafo 3º del artículo 11: "...toda manifestación pública, esto es, exteriormente del templo, de cualquier culto no católico...".

Por lo demás, invocaba el Ministro la "fragilidad de orden público", que permite a todo Gobierno intervenir en toda situación que pueda perturbar aquel orden, afirmando que "en nuestros tiempos dulcemente han ya tiempo que, a la sombra de la absoluta libertad de cultos que se estableció en 1869, se viene haciendo una propaganda clandestina anticatólica, esto es, contraria a la dominante cultura de España en aquellas provincias". Esto justificaba

ciaña que, según el Ministro, impulsa la votación de los autorizadores locales, no aparece en ninguna de las posteriores alegaciones sobre el caso. Así, cuando el 23 de octubre se publica la Real del Ministro de la Gobernación recibiendo el expediente abierto sobre los sucesos de Maipú y aprobando la noticia del autogobernador no se alude para nada a esta grave cuestión política (294).

El mismo día 23 de octubre se publica la Circular de la Presidencia del Gobierno sobre el artículo 11, que va a constituir la interpretación autorizada del mismo (295). "Las naturales dificultades" que han surgido en la aplicación del nuevo precepto han impuesto al Gobierno el deber de dictar algunas reglas conformes con la legislación vigente del Reino, cuya leyes y costumbres han sido en todo momento contadas y obedecidas. Reconoce la Circular que, si bien son perfectamente claras las páginas 1^a y 2^a del precepto en cuestión, en párrafo 3^a: "Un dudo motivo en la práctica a dadas y vulneraciones, que no se refieren a la palabra garantías, cuya genuino significado no puede excepcionar, sino a la frase manifestaciones públicas". Recordando que ya en el transcurso del debate constitucional el Gobierno dejó bien claro el sentido que iba a darle a la frase, invoca el Código Penal de 1870, cuando se occupa —en su artículo 162— de los "manifestaciones públicas" y las pone en relación con los

"discurso, impreso, Latón, bandera e otros signos" de quienes les inspiran. Para centrar la equivalencia -un tanto excesiva-, si no obvia- entre la manifestación -admisión y los actos de sus inspiradores o promotores, se recurre a la interpretación con la acepción que la Rendición de las Lengas da a la palabra "manifestación", para concluir que será "manifestación pública religiosa... todo acto que, saliendo del recinto cerrado del hogar, del templo o del convento, declara, diceabra o de a condenar lo que en ellos esté guardado o escondido".

El Racionamiento va ampliando el alcance de la expresión al ordenir, entre seguido, que "todo aquello que manifieste en o sobre la vía pública las opiniones, creencias o ideas religiosas de los sectores distinguidos... debe prohibirse, y no puede ser autorizado o tolerado por el Estado". De manera que "todo aquello que difrentemente y en la exterioridad de la vía pública sea contrario a la religión católica, apostólica, romana debe proscribirse, bien se ejecute por actos personales, o por edictos, letres, cartas, anuncios y otros signos".

A partir de aquí, la Circular se extiende en consideraciones sobre las facultades administrativas en materia de ejecución, reunión e instrucción pública, para concluir con una serie de "reglas precisas y concretas".

dejan sin sentido "toda disciplina siéndole infundada yeguedad en los lantuzos" de la Circular.

En virtud de tales reglas, quedaba prohibida toda manifestación pública de los cultos disidentes, fuera del recinto de sus templos o conventerios, entendiendo por manifestación pública "todo acto ejecutado sobre la vía pública o en los muros exteriores del templo y del conventorio, que de a conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones o de letreros, banderas, estandartes, escudos y carteles". La apertura de nuevos templos y conventerios debía hacerse en conocimiento de la autoridad gubernativa, con aviso de la persona responsable del establecimiento.

En materia de enseñanza, quedaban separadas de los tiempos dedicados al culto las escuelas o establecimientos de instrucción de los sectos disidentes, cuyos directores deberían ser de moralidad ejemplar y hallarse en posesión de los sitios condonados correspondientes. Tales establecimientos quedaban sujetos a la inspección que, en materia de instrucción pública, se reservaba el Gobierno según la legislación vigente. Finalmente, las reuniones celebradas fuera del templo por los miembros de los sectos disidentes debían celebrarse de acuerdo con las prescripciones que, en materia de reunión, contempla la

Constitución y dictados generales del gobierno en este asunto, pudiendo ser dictados cuando no se dictan los regulares exigidos (296).

El criterio del Gobierno quedó oficialmente constado en esta disposición que, de acuerdo con la concepción encuestada en materia de legislación fundamental, —sobre todo a pesar de su escaso resguardo—, la única autorizada para interpretar un artículo de la Constitución. La relatividad vaguedad de algunas preceptos de aquélla, sobre todo en materia de derechos individuales, se había justificando con la futura promulgación de leyes orgánicas. Como ya sabemos, fueron decretos y circulares administrativas las que llevaron, por largo tiempo, la ejecución de aquellas leyes orgánicas, que, en el caso que examinemos, no llegaron nunca a existir.

De este modo se posibilitaron interpretaciones gubernativas oachientes, de acuerdo con la posición política de los titulares del poder (297). Ya, en el mismo momento de su ejercicio, la interpretación del artículo 11 contenido en la Circular del 23 de octubre provocó las protestas de la oposición constitucional, que, incluidas en la praxis, llegaron al parlamento en forma de interpelación (297).